



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a resolver sobre la solicitud de vincular como demandada a la señora Sandra Liliana Lemus, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

La apoderada judicial de los demandantes solicita se integre el contradictorio con la señora Sandra Liliana Lemus, quien fungió como representante legal de UT Legavivienda y según comunicación del BBVA del 19 de noviembre de 2007, era la persona autorizada para el manejo de la cuenta No. 957014509 de esa entidad bancaria (folio 914).

Revisados los documentos aportados con la contestación de la demanda, presentados por el demandado Edison Zamir Herrera Reyes (folios 866 al 872), se observa la señora Sandra Liliana Lemus Marín, participó en la constitución de la Unión Temporal CEO – CONSTRUCTORA, obrando en representación de la Corporación Empresarial de la Orinoquia "CEO", cuyo objeto es desarrollar un programa de doscientos sesenta (260) viviendas tipo apartamento de interés social denominado Multifamiliares San Antonio en el municipio de Villavicencio, proyecto al cual se contrae la acción de grupo.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, que dice:

-LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.
Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que si un consorcio o una unión temporal comparece a un proceso en condición de demandante o demandado, igual debe hacerlo, de manera individual los partícipes que lo conforman para efectos de lograr el litisconsorcio necesario¹.

Acorde con lo precedente y como quiera que, todos los integrantes de la unión temporal pueden verse afectados con la sentencia, se dispone citar a la señora Sandra Liliana Lemus Marín, como Representante Legal suplente de la Corporación Empresarial de la Orinoquia "CEO" y se ordenará suspender el proceso durante el término otorgado a la vinculada para comparecer y hasta tanto comparezca.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

PRIMERO: Vincular a la señora SANDRA LILIANA LEMUS MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.218.823, como Representante Legal Suplente de la Corporación Empresarial de la Orinoquia "CEO", como litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora SANDRA LILIANA LEMUS MARÍN, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, quien dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la notificación para contestar la demanda y allegar o solicitar la práctica de pruebas que quieren hacer valer dentro del proceso.

TERCERO: A efectos de surtir la notificación de la vinculada, por Secretaría ofíciase a la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio "Villavivienda", para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la respectiva comunicación, para que facilite a éste despacho la dirección de notificación ya sea física o e-mail, de la señora Sandra Liliana Lemus Marín, quien fungió como Representante Legal Suplente de la Corporación Empresarial de la Orinoquia "CEO".

¹ Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, expediente No. 19.933, radicado No. 25000232600019971393001

CUARTO: Suspéndase el proceso durante el término otorgado a la vinculada para comparecer al mismo y hasta tanto comparezcan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 011 del 21 de marzo de 2018. JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

Referencia:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.,

Acción de Grupo
50-001-33-33-006-2012-00113-00
Martha Isabel Tinoco Briceño
Municipio de Villavicencio y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

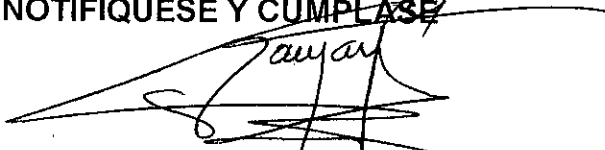
Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

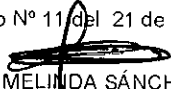
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00073-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ II
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 15 de febrero de 2018, vista a folios 27 al 35 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó la sentencia del 16 de marzo de 2017 (folios 308 al 313), proferida por éste Despacho.

Finalmente, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 11 del 21 de marzo de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00368-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO ROJAS SILVA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

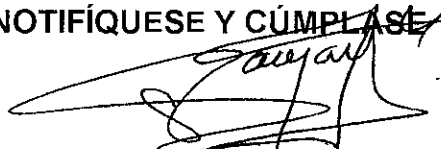
Accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandada (folio 118), en consecuencia, se reprograma la fecha y hora para llevar a continuar con la Audiencia Inicial, la cual se realizará el **DÍA MARTES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.** en el Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación
en Estado N° 011 del 21 de marzo de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00368-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO ROJAS SILVA
DEMANDADOS: CREMIL
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00087-00
DEMANDANTE: JORGE IVAN CALDERÓN QUINTERO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

El Despacho procedé a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia del 14 de febrero de 2018 se negó las pretensiones de la demanda (folios 412 al 422).

El 26 de febrero de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación en contra de la aludida sentencia (folios 425 al 451).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida el 14 de febrero de 2018 y notificada a las partes por correo electrónico el mismo día (folio 423).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 28 de febrero de 2018.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012 .

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 011 del 21 de marzo de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00315-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO CONDE COLLAZOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

En atención a que la Junta de Calificación de Invalidez de Santander, allegó dictamen pericial realizado al señor CARLOS ALFONSO CONDE COLLAZOS, como respuesta al oficio No. J6-AOV-2017-755, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2018 A LAS 10:00 A.M.** en la oficina 406 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 11 del 21 de marzo de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



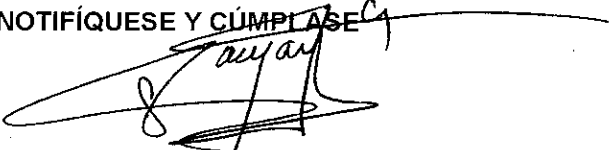
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00457-00
DEMANDANTE: LUÍS ANTONIO ROJAS SANTAFE
DEMANDADOS: CASUR

En atención a que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, allegó respuesta a la información requerida mediante oficio No. J6-AOV-2018-025 del 30 de enero de 2018, resultando procedente fijar fecha para AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA VEITICINCO (25) DE ABRIL DE 2018 A LAS 8:00 A.M.** en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 11 del 21 de marzo de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00314-00
DEMANDANTE: JAMES ALEXIS MINA ORJUELA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MITU

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del Municipio de Mitú. (Folio 63 al 83)

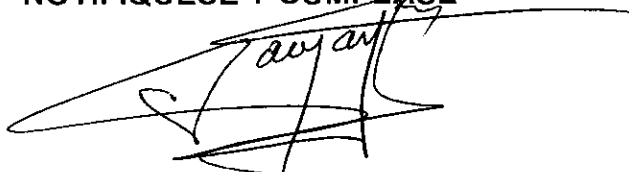
Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MARTES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**, en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° <u>011</u> del 21 de marzo de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00338-00
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL CARO BARRERA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP". (Folio 79 al 84)

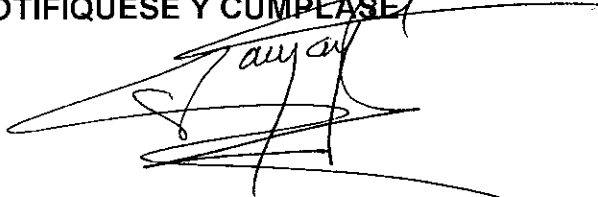
Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MARTES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B, segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

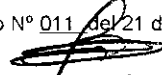
Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 011 del 21 de marzo de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00041-00
DEMANDANTE: MANUEL FELIPE PÉREZ PAVA
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARVA UDEC
– AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA
DEL META AIM.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por la apoderado AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META dentro del término de traslado para la contestación de la demanda en contra de a la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener la figura del llamado en garantía, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no se indicó el nombre del representante legal de la Compañía de Seguros llamado en garantía, su domicilio, el certificado de existencia y representación legal, así como, los fundamentos de derecho por los cuales considera que dicha Compañía debe ser llamada a responder ante una eventual condena en su contra.

Por último es pertinente señalar, que a pesar de que ni el C.P.A.C.A, ni el Código General de Proceso prevén la figura de la inadmisión del llamamiento, el Consejo de Estados ha precisado que cuando se observe la carencia de algunos de los requisitos formales en el escrito del llamamiento, es procedente su inadmisión, dando prevalencia al derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia¹.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá el escrito de llamamiento garantía, con el fin de que la parte demandada - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META subsane lo yerros de los que adolece su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

¹ Consejo de Estado, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10).

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META contra de la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A..

SEGUNDO: Concederle a la parte demandada un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece su escrito de llamamiento en garantía, **so pena de su rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación
en estado N° 011 del 21 de marzo de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: DEMANDA DE RECONVENCIÓN
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00041-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARVA UDEC
DEMANDADO: MANUEL FELIPE PÉREZ PAVA

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir la demanda de reconvención propuesta por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARVA UDEC dentro del término de traslado para la contestación de la demanda en contra del señor MANUEL FELIPE PÉREZ PAVA.

Al respecto, encuentra el Despacho que el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, no establece más requisitos adicionales que el juez que esté tramitando la demanda principal guarde competencia para conocer de la demanda de reconvención y que la misma no esté sometida a trámite especial, sin embargo, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha considerado que este mecanismo debe reunir los requisitos de toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.¹

En ese sentido y una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso contractual, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no se allegó copia de uno de los actos demandados, esto es, el de la declaratoria de nulidad de las certificaciones de cumplimiento fechadas el día 22 de febrero de 2016, documento que se hace necesario para determinar su enjuiciabilidad ante esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante adjunte copia del acto administrativo referido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

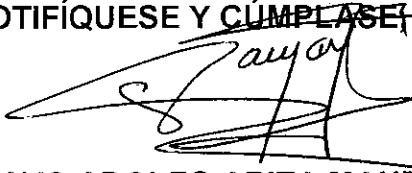
PRIMERO: Inadmitir la demanda de reconvención presentada por el apoderado de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARVA UDEC contra del señor MANUEL FELIPE PÉREZ PAVA.

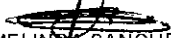
SEGUNDO: Concederle a la parte demandada un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los

¹ Consejo de Estado, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 2344-08

yerros de los que adolece su escrito de llamamiento en garantía, **so pena de su rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 011 del 21 de marzo de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



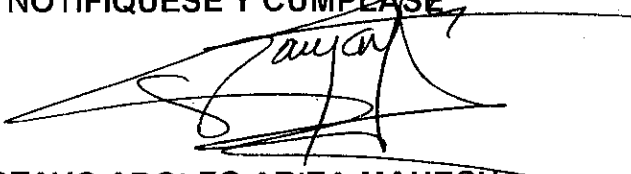
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

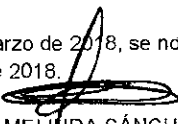
Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00087-00
DEMANDANTE: BLANCA NELLY NIETO JOYA
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUAINIA

Previo a darle trámite al memorial poder obrante a folio 105, se le concede el término de cinco (05) días al Doctor Junior Alfredo Rodríguez, para que se sirva aportar original del poder otorgado por la señora Gobernadora (e) del Departamento del Guainia, junto con los documentos que acreditan la condición de representante legal de esta última, so pena de no tenerse como apoderado del ente territorial demandado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 11 del 21 de marzo de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00236-00
DEMANDANTE: JAVIER DOMINGUEZ RICAURTE
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUAMAL (META) Y OTROS

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de los demandados, Municipio de Guamal (folios 30 al 34), de la Concesión Vial de los Llanos (fls. 40 al 44) y la Asociación de Distribuidores de Frutas de Guamal – Fruguamal (fls. 129 a 236).

En línea con lo anterior se procede a fijar fecha y hora para efectuar Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento dentro del presente asunto, para tal efecto se señala el día **SEIS 06 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Para lo anterior, **cítense a las partes, a sus apoderados y a los representantes del Ministerio Público y Defensoría del Pueblo** por el medio más expedito; con la advertencia de que su injustificada inasistencia acarreará las sanciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADD ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° <u>11</u> del 21 de marzo de 2018. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: DEMANDA DE RECONVENCIÓN
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00272-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARVA UDEC
DEMANDADOS: YEISSON ALBERTO MARTÍNEZ CANTOR

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir la demanda de reconvención propuesta por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARVA UDEC dentro del término de traslado para la contestación de la demanda en contra del señor YEISSON ALBERTO MARTÍNEZ CANTOR.

Al respecto, encuentra el Despacho que el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, no establece más requisitos adicionales que el juez que esté tramitando la demanda principal guarde competencia para conocer de la demanda de reconvención y que la misma no esté sometida a trámite especial, sin embargo, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha considerado que este mecanismo debe reunir los requisitos de toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.¹

En ese sentido y una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso contractual, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no se allegó copia de uno de los actos demandados, esto es, el de la declaratoria de nulidad de las certificaciones de cumplimiento fechadas el día 22 de febrero de 2016, documento que se hace necesario para determinar su enjuiciabilidad ante esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante adjunte copia del acto administrativo referido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reconvención presentada por el apoderado de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARVA UDEC contra del señor YEISSON ALBERTO MARTÍNEZ CANTOR.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandada un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los

¹Consejo de Estado, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 2344-08

yerros de los que adolece su escrito de llamamiento en garantía, **so pena de su rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación
en estado N° 011 del 27 de marzo de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00272-00
DEMANDANTE: YEISSON ALBERTO MARTÍNEZ CANTOR
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARVA UDEC
– AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA
DEL META AIM.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por la apoderado AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META dentro del término de traslado para la contestación de la demanda en contra de a la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener la figura del llamado en garantía, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no se indicó el nombre del representante legal de la Compañía de Seguros llamado en garantía, su domicilio, el certificado de existencia y representación legal, así como, los fundamentos de derecho por los cuales considera que dicha Compañía debe ser llamada a responder ante una eventual condena en su contra.

Por último es pertinente señalar, que a pesar de que ni el C.P.A.C.A, ni el Código General de Proceso prevén la figura de la inadmisión del llamamiento, el Consejo de Estados ha precisado que cuando se observe la carencia de algunos de los requisitos formales en el escrito del llamamiento, es procedente su inadmisión, dando prevalencia al derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia¹.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá el escrito de llamamiento garantía, con el fin de que la parte demandada - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META subsane lo yerros de los que adolece su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

¹ Consejo de Estado, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10).

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META contra de la Compañía de Seguros Generales SURAMERICANA S.A..

SEGUNDO: Concederle a la parte demandada un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece su escrito de llamamiento en garantía, **so pena de su rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 011 del 21 de marzo de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a resolver la petición formulada por el demandante Luis Guillermo González Pérez, visible a folios 85 al 86, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

El demandante, actuando en nombre propio, presenta derecho de petición, mediante el cual solicita: a) Se le informe las razones por las cuales el despacho no se ha pronunciado respecto del memorial radicado en el pasado mes de noviembre, mediante el cual solicita la corrección del nombre indicado en el auto admisorio de la demanda; b) Se le digan las razones por las cuales no se ha actualizado el sistema de la Rama Judicial y no se presenta de manera correcta las actuaciones del proceso ni la corrección del auto admisorio de la demanda y c) Se pronuncie de fondo respecto de la solicitud formulada por correo electrónico, el pasado mes de noviembre, corrigiendo el nombre del demandante, para que se puede realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso (folios 85 al 86).

El derecho de petición es un derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, mediante el cual se concede a los ciudadanos la oportunidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

No obstante, es necesario aclarar, que tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional (Sentencia T-377/2000, T-272/2006, T-311/2013, T-172/2016, entre otras), el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Conforme a la constancia secretarial que obra a folio 83, no se ha recibido al correo electrónico de éste despacho j06admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, ni en físico o por otro medio, memorial alguno radicado por el demandante a través del cual solicite la corrección del auto admisorio. Luego, a la fecha, la única actuación procesal por surtir, se encuentra a cargo de la parte demandante, que consiste en el pago de los gastos ordinarios del proceso, para proceder a notificar la demanda.

Ahora bien, el demandante carece del derecho de postulación¹, por lo tanto, todas sus solicitudes deberá elevarlas por intermedio de su apoderado judicial. Sin embargo, en esta oportunidad, atendiendo que le asiste razón en cuanto a que, al inicio del auto admisorio de la demanda, se incurrió en error respecto al primer nombre del actor, dando aplicación al artículo 286 de la Ley 1564 de 2012², se procederá a corregir esta imprecisión.

¹ Artículo 160 de la Ley 1437 de 2011

² "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

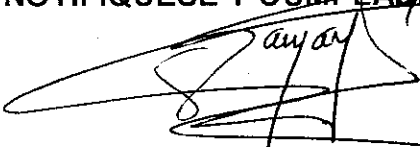
RESUELVE:

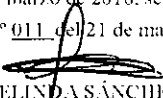
PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 17 de octubre de 2017, en el sentido de indicar que el primer nombre del actor es LUIS y no JOSÉ, como por error se mencionó al inicio del auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, Notifíquese la presente providencia junto al auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese el contenido de la presente providencia al peticionario, a la dirección aportada a folio 86.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° <u>011</u> del 21 de marzo de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00277-00
DEMANDANTE:	Luis Guillermo González Pérez
DEMANDADOS:	Colpensiones
Proyectó: M.A.J..	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00001-00
DEMANDANTE:	CAROL JOHANA PIÑEROS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

Mediante auto de fecha cinco de febrero del año que avanza, se dispuso inadmitir el presente medio de control, en consideración a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En obediencia a lo anterior, la apoderada de la parte demandante, presentó escrito de fecha 16 de febrero de 2018, en razón del cual aportó copia de una serie de documentos con los que pretende acreditar la existencia y representación legal de las entidades mencionadas en la providencia del 5 de febrero de 2018.

Sin embargo una vez revisado cada uno de los documentos allegados, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento con la carga impuesta en relación con la certificación de existencia y representación legal de la Fiduciaria la Previsora S.A, en el sentido que no se aportó el documento en razón del cual la Superintendencia Financiera de Colombia le dio la existencia y representación legal a la mencionada entidad.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, sin que la parte demandante diera cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar en debida forma la demanda, resultando procedente jurídicamente disponer el rechazo del presente medio de control respecto de la entidad demandada Fiduciaria la Previsora S.A.

Superado lo anterior y una vez revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditado los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderada judicial por la señora CAROL JOHANA PIÑEROS CAMACHO, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOHAN STIK BLANDON PIÑEROS, LUÍS EDUARDO BLANDON PIÑEROS, CHARLY FERNANDO URREA PIÑEROS y JEIYNER GIOVANNY URREA PIÑEROS y el señor LUÍS ABIECER BLANDON RUÍZ contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderada judicial por la señora CAROL JOHANA PIÑEROS CAMACHO, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOHAN STIK BLANDON PIÑEROS, LUÍS EDUARDO BLANDON PIÑEROS, CHARLY FERNANDO URREA PIÑEROS y JEIYNER GIOVANNY URREA PIÑEROS y el señor LUÍS ABIECER BLANDON RUÍZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

TERCERO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia al PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente la presente providencia al GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00001-00
DEMANDANTE:	CAROL JOHANA PIÑEROS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

5. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
6. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
7. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE DEMANDANTE; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
8. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
9. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 44.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

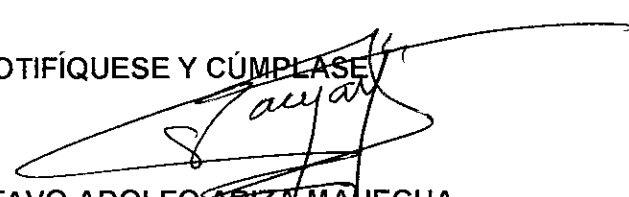
b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00001-00
CAROL JOHANA PIÉROS CAMACHO Y OTROS
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

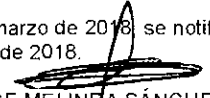
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado
Nº 11 del 21 de marzo de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00001-00
CAROL JOHANA PIÉROS CAMACHO Y OTROS
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00041-00
DEMANDANTE:	BLANCA RUBIELA ABRIL SEPÚLVEDA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

La señora BLANCA RUBIELA ABRIL SEPÚLVEDA, actuando en nombre propio y representación del menor MAIBER JAIR MALDONADO, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada y sus respectivos anexos, se evidencia que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad, cuyo término señalado en el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es de dos (2) años:

"...contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el presente asunto, tenemos que se pretende la reparación de los perjuicios causados a la demandante y su menor hijo, por el homicidio del señor José Arcadio Maldonado Adán, por parte del Frente 53 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, el 12 de diciembre de 2011.

El apoderado judicial aduce se trata de un crimen de lesahumanidad.

No obstante, para el despacho, las circunstancias que rodean el caso en estudio, NO encuadran dentro de los crímenes de lesahumanidad, a los que se refiere el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la jurisprudencia.

Así las cosas, a partir del día hábil siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es, el 13 de diciembre de 2011, se comienzan a contar los dos (2) años señalados en el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, los cuales vencían el 13 de diciembre de 2013.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la parte interesada presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 49 Judicial II para los Asuntos Administrativos el 9 de mayo de 2017 (folios 40 al 41), razón por

la cual, se deduce sin dificultad alguna que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

El carácter sancionatorio de la institución de la Caducidad, se castiga con la pérdida del derecho a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a quien no lo hace dentro del término perentorio otorgado por la ley.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la presente demanda por Caducidad.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 217816 del 14 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CARLOS ARTURO TORRES LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.444.335 y T.P. 174.129 del C.S.J.

Por último, advierte el Despacho, que el presente medio de control comparte identidad jurídica de objeto, causa y partes, al promovido en oportunidad anterior, por el mismo profesional del derecho que apodera esta causa, adelantado bajo el radicado 500013333006-2017-00324-00, y que fuera rechazado por encontrarse acreditado el fenómeno jurídico de la caducidad mediante auto de fecha 30 de octubre de 2017, misma decisión adoptada en esta providencia.

En este sentido y por advertirse una posible conducta temeraria y de mala fe en contra de la administración de justicia y acatando los deberes del juez, consagrados en el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, resulta obligatorio ordenar a la Secretaría compulsar copias de los folios 1 al 39 del expediente 500013333006-2017-00324-00, así como de los folio 1 al 39 de este asunto, con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para que adelante la investigación a que haya lugar, en contra del abogado CARLOS ARTURO TORRES LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.444.335 y T.P. 174.129 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada mediante apoderado judicial por la señora BLANCA RUBIELA ABRIL SEPÚLVEDA y su menor hijo MAIBER JAIR MALDONADO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por haber operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

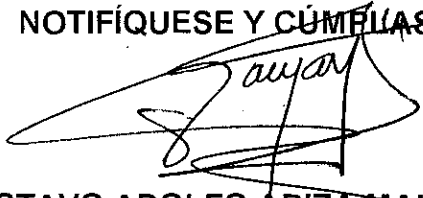
SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. CARLOS ARTURO TORRES LÓPEZ, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, de conformidad con el artículo 75 de la

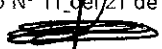
Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, remítase copias de los folios 1 al 39 del expediente 500013333006-2017-00324-00, así como de los folio 1 al 39 de este asunto, con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para que adelante la investigación a que haya lugar, en contra del abogado CARLOS ARTURO TORRES LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.444.335 y T.P. 174.129 del C.S.J., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y **procédase al archivo definitivo del presente expediente**, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.P.C., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 11 del 21 de marzo de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00046-00
DEMANDANTE: JORGE ARDILA ARDILA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El señor JORGE ARDILA ARDILA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 225071 del 16 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JORGE ARDILA ARDILA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00046-00
DEMANDANTE:	JORGE ARDILA
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA

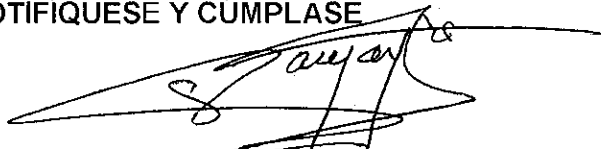
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a abogado al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 al 7 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00046-00
JORGE ARDILA
MINISTERIO DE DEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado
Nº 11 del 21 de marzo de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00046-00
DEMANDANTE:	JORGE ARDILA
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00047-00
DEMANDANTE: RITO GILBERTO RODRÍGUEZ PINTO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor RITO GILBERTO RODRÍGUEZ PINTO, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 225109 del 16 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.333.646 y Tarjeta Profesional No. 173.791 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor RITO GILBERTO RODRÍGUEZ PINTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Trámítase por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

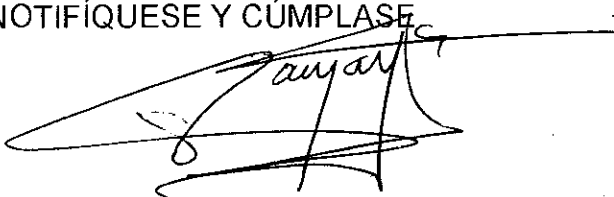
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475.
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.333.646 y Tarjeta Profesional No. 173.791 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 23 a 24 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 11 del 21 de marzo de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00047-00
RITO GILBERTO RODRÍGUEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00048-00
DEMANDANTE:	MARIA GLADYS MARTIN DIAZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora MARIA GLADYS MARTIN DIAZ actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables**.

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.224763 del 16 de Marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. 288.549 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA GLADYS MARTIN DIAZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

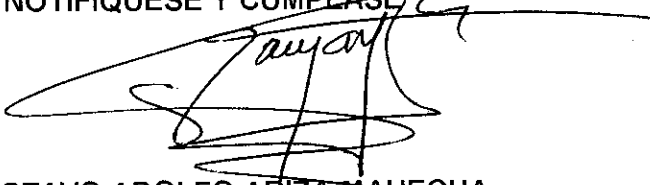
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

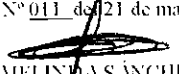
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 011 del 21 de marzo de 2018.
 JOYCE MELINDA S. ÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00052-00
DEMANDANTE: EDUIN CASAS PÁEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Previo a realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar constancia en donde se indique el último lugar de servicio del señor EDUIN CASAS PÁEZ.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 11 del 21 de marzo de 2018. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00053-00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo a favor de Alianza Fiduciaria S.A. y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. Antecedentes:

Mediante auto proferido por éste despacho el 31 de enero de 2012, se aprobó la conciliación prejudicial a la que llegaron los señores Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y el menor Juan Nicolás Guarín Gómez, éste último representado por sus progenitores y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Mediante documento privado los señores Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y el menor Juan Nicolás Guarín Gómez, representado hicieron cesión del crédito derivado de la conciliación prejudicial a Avance Sentencias País S.A.S. (folios 27 al 29).

Con documento privado Avance Sentencias S.A.S. hizo cesión de crédito reconocidos a los señores Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y al menor Juan Nicolás Guarín Gómez, mediante conciliación prejudicial celebrada con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nación, a favor de Alianza Fiduciaria S.A. (folios 34 al 46).

El representante legal de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. notificó al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional las dos cesiones de crédito (folios 48 al 49).

Mediante apoderado judicial, Alianza Fiduciaria S.A., pretende se libre mandamiento de pago por la suma \$100.021.174 correspondientes a la reparación acordada por las partes en la Conciliación Prejudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación el 17 de enero de 2012, aprobada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 31 de enero de 2012; más \$13.325.542, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre el capital adeudado, desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro en el Ministerio de Defensa y hasta seis (6) meses después, de acuerdo con el acuerdo conciliatorio, es decir, del 12 de junio de 2015 al 12 de diciembre de 2015; más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de diciembre de 2015, hasta la fecha en la que se efectúe el pago total de la obligación (folios 2 al 10).

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA:

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le compete conocer de los ejecutivos derivados de **las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia territorial en los procesos ejecutivos **por las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción**, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia.

Por el factor cuantía también es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. CADUCIDAD:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

En el caso en marras, se tienen que la providencia que aprobó la conciliación prejudicial por la que se ejecutiva, fue proferida el 31 de marzo de 2012, quedando ejecutoriada el 6 de febrero de 2012, de manera que el ejecutante tenía hasta el día 6 de febrero de 2012, para hacer la presentación de la demanda, no obstante la misma fue presentada el día 4 de diciembre de 2017, lo que en principio, haría concluir que la acción ejecutiva se encuentra caducada.

Empero sobre este asunto, es pertinente traer a colación la posición asumida por el Consejo de Estado, mediante sentencia de 27 de mayo de 2010, Rad. No. 2007-0528 y reiterada en auto del 16 de julio de 2015, Rad. No. 2014-04132-01, en donde se indicó lo siguiente:

“Al respecto debe indicarse que los términos para interponer la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales se encuentra claramente establecida por la Ley, así el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., señala que “Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”.

Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 ibidem, establece que: “11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contadas a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial”.

De la normatividad antes transcrita, se concluye que en caso bajo examen ha tenido ocurrencia la caducidad de la acción, si se tiene en cuenta que la sentencia de 10 de abril de 1996 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal como consta a folio 42 del cuaderno 1 del expediente, quedó ejecutoriada el 22 de abril de 1996, es decir, que al tenor del artículo 177 del C.C.A., la misma era exigible 18 meses después de su ejecutoria...”

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00053-00
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A.
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Proyectó:	M.A.J.

En atención a la anterior cita jurisprudencial, resulta evidente que para el II. Consejo de Estado, el término de caducidad en los procesos ejecutivos, cuyo título ejecutivo es una sentencia judicial, debe contabilizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., es decir vencido los 18 meses a los que alude dicha norma."

En este sentido, de acuerdo con las disposiciones legales y a la jurisprudencia, el título ejecutivo contenido en la conciliación prejudicial aprobada por este Despacho, se hizo exigible 18 meses después de su ejecutoria, esto es, el día 6 de agosto de 2013, teniendo en cuenta que de conformidad con la constancia de ejecutoria obrante a folio 16, la providencia de la que se pretende su cumplimiento quedo ejecutoriada el día 6 de febrero de 2012.

Lo anterior significa que después del 6 de agosto de 2013, el ejecutante disponía de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva, es decir hasta el día 6 de agosto de 2018 y como quiera que la demanda se presentó el día 4 de diciembre de 2017, se advierte que la misma fue iniciada dentro de la oportunidad legal.

3.3. EL TÍTULO EJECUTIVO

El ejecutante presenta como título ejecutivo:

a) Copia auténtica de la conciliación prejudicial celebrada entre los convocantes Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez Ospina, Leidy Tatiana Guarín Gómez y Juan Nicolás Guarín Gómez, convocada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, llevada a cabo el 17 de enero de 2012 (folios 89 al 91).

b) Copia auténtica de la providencia del 31 de enero de 2012 proferida por éste despacho judicial, mediante la cual se aprobó la conciliación prejudicial antes citada (folios 9 al 13).

c) Copia del oficio mediante el cual la parte demandante radicó la cuenta de cobro ante la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, el 12 de junio de 2015 (folios 17 al 18).

d) Copia auténtica del contrato de cesión de crédito, suscrito entre Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez Ospina, Leidy Tatiana Guarín Gómez y Avance Sentencias País S.A.S., respecto de la obligación que le había sido reconocida mediante conciliación prejudicial celebrada con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nación (folios 27 al 33).

e) Copia auténtica del contrato de cesión de crédito, suscrito entre Avance Sentencias País S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A., respecto de la obligación reconocida a los señores Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y al menor Juan Nicolás Guarín Gómez, mediante conciliación prejudicial celebrada con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nación (folios 34 al 47).

Observa el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que fueron presentados en copia auténtica, que presta mérito ejecutivo.

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00053-00
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A.
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Proyectó: M.A.J.	

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, pues proviene de una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa. **Es clara** porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia.

Es expresa en cuanto se determina a cargo de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional la obligación de pagar unas sumas de dineros a favor de los cesionarios Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y al menor Juan Nicolás Guarín Gómez.

También **es actualmente exigible** a favor de Alianza Fiduciaria S.A., por estar debidamente ejecutoriada la providencia y haberse hecho cesión de derechos a su favor por parte de Avance Sentencias S.A.S, entidad que a su vez es cesionaria de los derechos de Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y al menor Juan Nicolás Guarín Gómez, adquiridos mediante conciliación prejudicial celebrada con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nación.

3.4 SOBRE LAS SUMAS POR LAS CUALES SE DEBE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el cálculo de las cantidades reconocidas como reparación a los señores Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y al menor Juan Nicolás Guarín Gómez, adquiridos mediante conciliación prejudicial celebrada con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nación, el 17 de enero de 2012, se obtiene el siguiente resultado:

Beneficiario	Valor	Concepto
Luis Carlos Guarín Gómez	\$16.603.600 (31 SMLV 2011)	Perjuicios Morales
	\$16.603.600 (31 SMLV 2011)	Daño a la vida de relación
	\$45.389.974	Perjuicios Materiales
Blanca Cecilia Gómez Ospina	\$10.712.000 (20 SMLV 2011)	Perjuicios Morales
Leidy Tatiana Guarín Gómez	\$ 5.356.000 (10 SMLV 2011)	Perjuicios Morales
Juan Nicolás Guarín Gómez	\$ 5.356.000 (10 SMLV 2011)	Perjuicios Morales
Total	\$100.021.174	

En consecuencia, se accederá a librar mandamiento de pago por la suma de Cien Millones Veintiún Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos (\$100.021.174), correspondientes al valor reconocido como reparación a favor de los señores Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y al menor Juan Nicolás Guarín Gómez por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional + Ejército Nacional.

Ahora bien, en la conciliación se estableció que durante los seis (6) primeros meses, siguientes a la fecha de radicación de la cuenta de cobro se reconocerán intereses corrientes máximo aprobados por la Superintendencia Financiera, cálculos los mismos, se obtiene el siguiente resultado:

Periodo a Liquidar		Días	Tasa de intereses corriente (Superfinanciera)		Interés corriente a aplicar	valor intereses
Desde	Hasta		Anual	Mensual		
12/06/2015	30/06/2015	21	19,37%	1,61%	1,61%	1.130.155,92
01/07/2015	31/07/2015	30	19,26%	1,61%	1,61%	1.605.339,84
01/08/2015	31/08/2015	30	19,26%	1,61%	1,61%	1.605.339,84
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26%	1,61%	1,61%	1.605.339,84
01/10/2015	31/10/2015	30	19,33%	1,61%	1,61%	1.611.174,41
01/11/2015	12/11/2015	12	19,33%	1,61%	1,61%	644.469,76
						\$ 8.201.819,62

Colorario con lo anterior, se librará mandamiento de pago por la suma de Ocho Millones Doscientos Un Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con Sesenta y Dos Centavos (\$8.201.819.62), correspondientes a los intereses comerciales causados sobre la suma reconocida como reparación, por el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2015 y el 12 de noviembre de 2015.

Respecto de los intereses moratorios, se causaron a partir del 13 de noviembre de 2015 y se liquidaran a una y media veces la tasa del interés bancario corriente, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.224.807 del 16 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JUAN PABLO GIRALDO PUERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.591 y T.P. 76.134 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor del señor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.), para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante, las siguientes sumas:

- a) La suma de Cien Millones Veintiún Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos (\$100.121.174) correspondientes a la suma reconocida como reparación a

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00053-00
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Proyectó: M.A.J.

los señores Luis Carlos Guarín Gómez, Blanca Cecilia Gómez, Leidy Tatiana Guarín y al menor Juan Nicolás Guarín Gómez, mediante conciliación prejudicial celebrada con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nación, el 17 de enero de 2012, cuyo crédito fue cedido a Alianza Fiduciaria S.A.

- b) La suma de Ocho Millones Doscientos Un Mil Ochocientos Diecinueve pesos con Sesenta y Dos Centavos (\$8.201.819.629), correspondientes a los intereses corrientes generados entre del 12 de junio de 2015 al 12 de noviembre de 2015.
- c) Los intereses moratorios generados sobre el capital adeudado, a partir del 13 de noviembre de 2015, que se liquidaran a una y media veces la tasa del interés bancario corriente, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramítese por el Procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012, para el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 159, 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Quinto: Reconocer personería al Dr. JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 011 del 21 de marzo de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2018-00053-00
Alianza Fiduciaria S.A.
Nación - Ministerio de Educación Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00054-00
DEMANDANTE:	NELSON MOYANO PARRA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El señor NELSON MOYANO PARRA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.214050 del 13 de Marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. 288.549 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor NELSON MOYANO PARRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 011 del 21 de marzo de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00055-00
DEMANDANTE: AMPARO NARANJO RAMOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora AMPARO NARANJO RAMOS, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 225090 del 16 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y Tarjeta Profesional No. 288.549 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora AMPARO NARANJO RAMOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

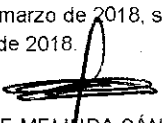
ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y Tarjeta Profesional No. 288.549 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 13 a 14 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 11 del 21 de marzo de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00055-00
AMPARO NARANJO RAMOS
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006 – 2018 - 00056 - 00
DEMANDANTE:	CRISTINA MURCIA MORALES y OTROS
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTES y OTROS

1. ANTECEDENTES

El honorable Tribunal Administrativo del Meta remitió por competencia, en razón a la cuantía, la demanda de Reparación Directa presentada por los señores CRISTINA MURCIA MORALES, OSCAR SABOT BALLEEN MEDINA, LAURA CRISTINA BALLEEN MURCIA, ANDREA BALLEEN ARBOLEDA, BRENDA BALLEEN ARBOLEDA, LOELIA MORALES DE MURCIA, MARINA MURCIA MORALES, PEDRO NEL MURCIA MORALES, RODOLFO ALEJANDRO MURCIA NIÑO, HERNANDO BALLEEN ORTIZ, NELSON OSBALDO BALLEEN MEDINA, JAVIER ADRIAN BALLEEN MEDINA y FABIAN RENE BALLEEN MEDINA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS", NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES "DIAN", DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE LA CALERA.

2. CONSIDERACIONES

Para determinar si éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, se acude a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que establece la regla de competencia tratándose de la reparación directa:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante..."
(Subrayado fuera del texto original).

En el presente caso, los hechos por los cuales se impetra la reparación directa, ocurrieron en el municipio de Guayabel (Cundinamarca) luego, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006¹, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde a éste Despacho Judicial, sino al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

¹ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional

Así las cosas, por carecer de competencia por factor territorial, se ordenarán remitir las presentes diligencias a los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

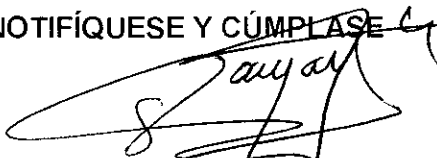
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo, remítase el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° <u>011</u> del 21 de marzo de 2018.  JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00056-00
Demandante:	Cristina Murcia Morales y Otros
Demandados:	Colpensiones
Proyectó: M.A.J.	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006 – 2018-00057 - 00
DEMANDANTE:	JOINER ANDRÉS CARABALÍ LOBOA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

1. ANTECEDENTES

El señor JOINER ANDRÉS CARABALÍ LOBOA, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pretendiendo se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos por la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, que le impuso como correctivo disciplinario la destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) años.

2. CONSIDERACIONES

Para determinar si éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, se acude a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, que establece la regla de competencia tratándose de la nulidad y restablecimiento del derecho:

“ARTÍCULO 154. Los Jueces Administrativos conocerán en única instancia:

(...)

6. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades municipales... (Subrayado fuera del texto original).

A su vez, los artículos 149 y 151 ibídem, preceptúan:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia...

(...)

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales. (Subrayado fuera del texto original).

Como se infiere del recuento normativo anterior, el conocimiento del presente asunto corresponde al Consejo de Estado, toda vez que el demandante pretende se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos por la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, que lo destituyeron del cargo de Patrullero.

Así las cosas, por carecer de competencia por factor funcional, se ordenarán remitir las presentes diligencias al Honorable Consejo de Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo, remítase el presente proceso al Honorable Consejo de Estado, para lo pertinente.

TERCERO: Désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

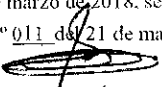
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en
Estado N° 011 del 21 de marzo de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-0080-00
DEMANDANTE:	JHONATAN FABIAN AGUILERA AGUILERA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Guaviare.

El señor JHONATAN FABIAN AGUILERA AGUILERA, quien actúa en nombre propio presentó demanda de ACCIÓN POPULAR contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 15 de la ley 472 de 1998.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional y territorial, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 16 de la ley 472 de 1998.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna, de conformidad con el artículo 11 de la ley 472 de 1998.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos de la acción que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ACCIÓN POPULAR, presentada por el señor JHONATAN FABIAN AGUILERA AGUILERA contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el presente auto, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos,

quien dispondrá de diez (10) días contados a partir de la notificación para contestar la demanda y allegar o solicitar la práctica de pruebas que quieran hacer valer dentro del proceso, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notificar personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y el 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1362 del 27 de junio de 2013.

3. Notificar personalmente el presente auto, al DEFENSOR DEL PUEBLO, con el fin de que intervenga en el presente proceso si lo considera conveniente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 inciso 2 y 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo el 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar personalmente el presente auto, al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. Por secretaría, remitir copia de la demanda y la presente providencia a la Defensoría del Pueblo, de acuerdo con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

6. Por secretaría, oficiase al Defensor del Pueblo, para que informe si de acuerdo con el registro que lleva la entidad conforme a lo ordenado por la Ley 472 de 1998, se ha tramitado Acción Popular en términos similares a la presente demanda.

7. Ordenar a la parte demandante que informe a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, a través de un medio masivo de comunicación, con la divulgación de ésta providencia a través de una estación radial del Municipio de San José del Guaviare (Guaviare), en dos (2) oportunidades en días distintos, así mismo, publique el presente proveído en un periódico de amplia circulación en el Departamento del Meta – El Tiempo, El Espectador o el Espacio, para que concurren los eventuales beneficiarios. Para efectos de la acreditación allegará constancia de la emisora sobre su transmisión y copia de la respectiva publicación en el periódico, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de marzo de 2018, se notifica por anotación en
Estado N° 011 de 21 de marzo de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaría

ACCIÓN:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: MAJ.

POPULAR
50-001-33-33-006-2018-00080-00
JHONATAN FABIAN AGUILERA AGUILERA
MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE